

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

“Resuelve recurso de apelación contra auto que negó incidente de nulidad”

Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto aprobado en sesión de la fecha, según ACTA N°119

RAD:20-001-31-05-004-2021-00133-01 ordinario laboral promovido por EMIL JOSÉ BUELVAS RASGOS Y NELLY ESTHER ROLON PARADA contra INVERSIONES FESTIVAL DEL VALLE S.A.S Y OTROS.
--

1. OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el cual negó el incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. EMIL JOSÉ BUELVAS RASGOS Y OTROS por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa INVERSIONES FESTIVAL DEL VALLE S.A.S y solidariamente SERVICIOS DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S. y SERVICIOS LOGÍSTICOS y ADMINISTRATIVOS S.A.S., para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 1° de julio del 2010 hasta el 24 de octubre del 2019; que las sociedades demandadas solidariamente actuaron como intermediarias de mala fe; que las demandadas son responsables por el accidente de trabajo sufrido por el demandante; en consecuencia, la parte demandada sea condenada a pagar: lucro

RAD:20-001-31-05-004-2021-00133-01 ordinario laboral promovido por EMIL JOSE BUELVAS RASGOS Y NELLY ESTHER ROLON PARADA contra INVERSIONES FESTIVAL DEL VALLE S.A.S Y OTROS.

cesante consolidado, lucro cesante futuro, daños morales, la indexación de los dineros, ultra y extra petita, y las costas procesales.

2.2. Recibida la actuación por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 9 de julio de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación de la misma a las demandadas, a través de los correos electrónicos señalados en los certificados de existencia y representación legal correspondientes, de conformidad con el inciso final del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.3. El proceso de notificación por parte del demandante en las direcciones registradas tanto electrónicas como físicas de la demandada Servicios Logísticos Y Administrativos S.A.S., no pudo llevarse a cabo, por lo que procede el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a emplazar y designarle curador ad litem, el cual procedió a contestar la demanda. Las demandadas Inversiones Festival Del Valle S.A.S y Servicios De Personal Temporal S.A.S., no contestaron la demanda, el juzgado lo tiene como indicio grave en su contra.

2.4. El apoderado de los demandantes presentó reforma a la demanda, al estar dentro del término procesal, es admitida. Por medio de auto calendado 21 de febrero de 2023 el despacho tuvo por no contestada la reforma a la demanda como indicio grave en contra de las demandadas., fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el 1° de marzo del mismo año.

2.5. En dicha diligencia, luego de constatada la asistencia de las partes, la ausencia del representante legal de Servicios De Personal Temporal S.A.S., y que no hubo animo conciliatorio por parte de las demandadas. No hubo excepciones previas en la contestación a la demanda de Servicios Logísticos y Administrativos S.A.S., el apoderado judicial de Inversiones Festival del Valle S.A.S. propuso la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Respecto a la nulidad, argumentó que no se dio en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda por parte del demandante al escoger enviar la notificación desde un correo diferente al personal o del de su apoderado; lo cual, asegura, constituye una evidente vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso.

Adicionó que ese indebido proceder del demandante conllevó a revestir de nulidad todo lo actuado. Por lo que solicitó al juez primario se declare la nulidad a partir del auto que dio por no contestada la demanda.

3. AUTO APELADO

3.1. Seguidamente, el juez decidió rechazar la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, Inversiones Festival del Valle S.A.S. e impuso condena en costas a cargo de este extremo procesal.

3.2. En relación a la causal de nulidad por indebida notificación, expuso que en la constancia de envío de notificación del auto admisorio de la demanda aportada por los demandantes, como contenido del mensaje: la notificación del auto admisorio de la demanda, la corrección del mismo, copia de dichos documentos, y se informa en el estado actual del mensaje que el destinatario abrió la notificación remitida por la empresa alfamensaje@gmail.com; Así las cosas, no se ve configurada la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con la decisión, la parte incidentante interpuso recurso de apelación, insistiendo en la vulneración a los derechos de debido proceso y a la defensa, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con base en los parámetros establecidos en la ley 2013 del 2022.

4.2. Señaló que la notificación debió realizarse desde el correo de alguno de los demandantes o del apoderado de las mismas, pues debe tener la trazabilidad para determinar de dónde se envía, quién lo recibe y de qué manera lo recibe. Por lo que el Despacho no debió aceptar como realizada la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, enviada desde una dirección electrónica que no corresponde al de los demandantes.

Indicó que debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto que tiene por no contestada la demanda, y ordenarse a los demandantes que surtan la notificación del auto admisorio en legal forma, conforme a la Ley 2013 del 2020., esto con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

4.3. A continuación, al ser procedente, la juez concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Erró el Juzgador de primera instancia al negar la nulidad incoada por la demandada Inversiones Festival del Valle S.A.S., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda?

5.3. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez para controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, tipifica causal de nulidad procesal por dejar de practicarse:

“la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Defecto que desde ya se advierte que no estuvo presente aquí, por cuanto se cumplieron las formas apropiadas para notificar el auto que admitió la demanda y su corrección. Ahora para la realización de la diligencia cuestionada,

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibidem* prevé que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (subrayas de la Sala).

Por su parte, el artículo 136 siguiente, consagra que la nulidad se considera saneada en los siguientes eventos:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”*

En el presente asunto, alega la parte proponente de la nulidad, la indebida notificación por el demandante del auto que admite la demanda, al no haberse realizado de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, esto es, según el recurrente, a través del correo electrónico del demandante o de su apoderado.

Verificado el expediente se advierte respecto de notificación del recurrente lo siguiente:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de empresa con razón social INVERSIONES FESTIVAL S.A.S. expedido el 9 de septiembre de 2021 en el cual se indica como correo de notificación libiaelenapetromil1@hotmail.com (fl.34 del archivo 1 del expediente digital 1ra instancia)
- ✓ Acta de envío y entrega de correo electrónico fechado 2021/10/28 de la empresa ALFAMENSAJES con copia de cotejo de la demanda al correo libiaelenapetromil1@hotmail.com con acuse de recibo 2021/10/2019. (archivo 12 del expediente digital de 1ra instancia)

De entrada, es menester precisar que, la Ley 2213 del 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, NO establece que para la notificación personal del auto admisorio de la demanda la obligatoriedad de enviar por conducto del correo o dirección electrónica del demandante o de su apoderado.

Sobre el particular, deviene importante señalar lo que la mencionada ley estipula en el parágrafo 3, lo siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

RAD:20-001-31-05-004-2021-00133-01 ordinario laboral promovido por EMIL JOSE BUELVAS RASGOS Y NELLY ESTHER ROLON PARADA contra INVERSIONES FESTIVAL DEL VALLE S.A.S Y OTROS.

Así entonces, llama la atención de la Sala que, el extremo apelante sin asidero alguno manifieste que la ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones de auto admisorio deban realizarse a través del correo electrónico de las partes o su apoderado y, peor aún, que deba declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por no contestada la demanda.

Tampoco resulta de recibo que justifique su nulidad en el desconocimiento del remitente correo del cual procede el mensaje contentivo de la notificación, el cual como consta en el archivo, fue abierto por parte de la demanda., y que claramente ni hizo uso de su derecho de contestar la demanda, en virtud de lo cual el juez primario lo tuvo como indicio grave en contra.

Recuérdese que, las nulidades procesales tienen una connotación taxativa que conlleva a que el operador judicial solo puede dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso, en virtud de las causales expresamente señaladas en la Ley, y cuando la misma sea evidente y se configure en el marco del mismo.

De las nulidades, la H. Corte Constitucional en sentencia T 125 – 2010, dijo:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^{29]} han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”.

En ese sentido, al revisar lo actuado en primera instancia, no existe ninguna duda de que el mismo fue debidamente notificado a los extremos procesales y, en consecuencia, se confirmará la decisión en este sentido.

Aun así, en gracia de discusión, de admitirse la aseveración del recurrente, en cuanto a dudas sobre la dirección electrónica remitora del mensaje de notificación del auto admisorio, la eventual irregularidad quedó saneada porque la apelante, luego de abrir el mensaje electrónico, no actuó con diligencia en razón de contestar la demanda, donde entonces hubiese formulado la petición en un término razonable, sino que esperó a que el juez tuviera por no contestada la demanda.

Puesta de esa manera las cosas, se confirmará el auto proferido el 1° de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada Inversiones Festival Del Valle S.A.S.

RAD:20-001-31-05-004-2021-00133-01 ordinario laboral promovido por EMIL JOSE BUELVAS RASGOS Y NELLY ESTHER ROLON PARADA contra INVERSIONES FESTIVAL DEL VALLE S.A.S Y OTROS.

Al no haber prosperado el recurso de apelación presentado, se impondrá condena en costas a cargo de la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de (1 SMLMV), que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**